



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PETICION DE HERENCIA ROSAURA OSORIA PERALTA Y OTROS CONTRA REINALDO SORIA PERALTA. Exp. 73168-31-84-001-2021-00133-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la demandante en el asunto arriba citado contra el auto fechado 18 de agosto del corriente año (2021).

I.- ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, este despacho inadmito la presente demanda por cuanto no se acredito que se hubiera dado cumplimiento a lo exigido por el Art. 6º del DL 806 de 2020 en el inciso 4º, es decir, no se envió la copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

II. ARGUMENTO DE IMPUGNANTE

En síntesis pide que se revoque tal providencia argumentando que no es posible cumplir esa carga procesal por cuanto sus poderdantes bajo la gravedad del juramento, manifiesta desconocer dirección del domicilio y residencia del demandado Reinaldo Soria Peralta ni su correo electrónico para notificarlo de manera personal. Por ello, conforme a los Arts. 108 y 293 del CGP solicito su emplazamiento y designación de Curador Ad.Litem para que represente en le procesos.

CONSIDERACIONES

Desde ya se percata el juzgador que le asiste razón al recurrente para reponer la providencia atacada porque desde la presentación esgrime que no es posible notificar de manera personal al demandado por desconocer dirección del domicilio y residencia y e mail. En consecuencia, se repondrá tal providencia.

Y, teniendo en cuenta que la demanda reformada cumple los requisitos del Art. 93 del Código General del Proceso, y reúne los requisitos formales y legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Jurídico de Chaparral, Tolima (Tol),

RESUELVE:

- 1.- REPONER nuestra providencia fechada dieciocho (18) de agosto el corriente año (2021).
- 2.- ADMITIR demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por Rosaura Soria Peralta, LLamilett Soria Peralta, Jorge Humberto Soria Peralta, mayores de edad, residentes y domiciliadas en Fusagasugá, Chaparral, Bogotá y Santa Rosa, respectivamente.
- 3.- Fruto de la reforma de la demanda constituye que se excluya como demandante a Luisa Fernanda Reyes Soria (en representación del heredero fallecido Sandra Isabel Soria Peralta).

4.- IMPRIMIR a la misma el trámite del el Proceso Verbal consagrado en el Art. 368 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes.

5.- ORDENAR emplazamiento de los demandados por reunir el presupuesto del artículo 293 del C.G.P. La cual se realizará en la forma y términos del inciso 1º del artículo 10 del DL. 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

6.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en la demanda (Inscripción), de conformidad con el núm. 2 del Art. 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que las interesadas presten caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor de \$ 8.000,000 M/CTE. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
DILIA OVIEDO GUTIERREZ Secretario (E)